



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición presentado contra el auto del 05 de julio del 2022 dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.831.760 y portadora de la tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No 800.037.800-8, en contra de ELBERT CASAMACHIN TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.147.271.

CONSIDERACIONES

Encontrando que el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria, y es procedente, procede este despacho a su resolución.

De las razones para revocar la decisión de declarar desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse, a saber, cuándo el proceso ha permanecido en secretaría sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

Observa este despacho que la razón que tuvo para decretar el desistimiento tácito fue que la *“última actuación surtida fue el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 22 de noviembre del 2019”*, no obstante, esto, en el recurso se refiere la existencia de una liquidación del crédito presentada el 24 de agosto del 2020, hecho que es corroborado por este despacho y que no se tuvo en cuenta debido a que quedó en la bandeja de correos, sin ser anexado al expediente.

Claro lo anterior, tenemos que existe liquidación del crédito fechada el 24 de agosto del 2020 y otra del 22 de abril del 2022 lo que indica que al 05 de julio del 2022, aún no habían transcurrido los 2 años que son los que se deben contabilizar en el presente caso por existir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior este despacho revocará la decisión del 05 de julio del 2022, y en su lugar requerirá al ejecutante para que presente una liquidación del crédito actualizada para proceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión del 05 de julio del 2022 y en su defecto continuar con el conocimiento del proceso.

Auto Interlocutorio
Proceso ejecutivo
Rad. 2018-00129-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice una actualización del crédito para proceder con su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO